

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Enero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

Núm. 451

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para todos los concursos de subvenciones de caminos vecinales, excepto el primero, prescribe el Reglamento vigente que es requisito indispensable para presentar la oportuna proposición y hasta para pedir de la Jefatura de Obras públicas la valoración alzada del importe de las obras, la previa declaración de utilidad pública del camino cuya construcción se solicite.

Por los datos recogidos se observa que no se han hecho cargo de ello los interesados, creyendo, sin duda, que subsiste la disposición transitoria que relevaba de tal requisito previo á los que se presentaron al primer concurso, y podrían defraudarse sus esperanzas al no admitirse sus peticiones y ver que no tenían ya tiempo hábil para enmendar su error.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

aplazar el Concurso de subvenciones de caminos vecinales anunciado para el día 31 del corriente, hasta el día 31 de Marzo próximo; disponer que se publique esta Real orden en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, para que llegue á conocimiento de cuantos acuerden acudir á dicho concurso, que es requisito indispensable la declaración previa de utilidad pública del camino cuya construcción se intente, para todos aquellos que no la tuviesen declarada ya, y asimismo que las bases de dicho Concurso se publiquen antes del día 10 del próximo mes de Febrero.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1912.—*Gasset*.

Sr. Director general de Obras públicas.

Diputación provincial de Córdoba

Contaduría

Circular núm. 452

Vistos los expedientes instruidos contra los Ayuntamientos de esta provincia por las cantidades que á continuación se expresan, correspondientes á los débitos por el cuarto trimestre de contingente provincial del año 1911.

	Pesetas.
Adamuz	3.449 90
Aguilar	11.509 64
Almodóvar	1.896 13
Cabra	9.718 32
La Carlota	1.705 25
Castro del Río	6.731 05
Fuente la Lancha	115 77

Hinojosa del Duque	4.209 48
Montilla	10.541 51
Palenciana	738 88
La Rambla	3.468 42
Rute	4.249 83
Valensuela	782 62
Valsequillo	369 43
Villafranca	543 65

Resultando que en 25 de Noviembre último fueron requeridos los Ayuntamientos deudores por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de primero de Diciembre siguiente, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubieran incurrido, evitando de este modo les fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898:

Resultando que los Ayuntamientos que más arriba se mencionan nada han expuesto en justificación de sus descubiertos por el cuarto trimestre de 1911:

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalente ante la Diputación, apesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no les sean imputables, incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente y dentro de los términos legales las cantidades necesarias para pago de sus débitos, ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes;

La Comisión provincial, en sesión de 16 del actual, acordó, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45, letra G de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que

actuaran á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirijan contra las rentas y bienes de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados; previniéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo á lo prevenido en el núm. 4.º, artículo 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, y dentro del término señalado por la Ley y Reglamento de 23 de Junio de 1894.

Córdoba 24 de Enero de 1912.—El Vicepresidente, Antonio Ortega.

Junta municipal del Censo electoral DE VILLAFRANCA

Núm. 313

Don Francisco Ruiberriz de Torres y Herrera Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa y de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: que según el acta levantada por dicha Junta con fecha primero de Diciembre último, acordó designar los locales para los colegios durante el año actual, en esta forma:

Distrito primero

Sección única.—La casa-escuela de niñas, calle Alcolea, núm. 26.

Distrito segundo

Sección única.—La casa-escuela de niños, calle Tafur, núm. 1.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente, que firmo, con el visto bueno del señor Presidente de esta villa de Villafranca, en ella á catorce de Enero de mil novecientos doce.—Francisco Ruiberriz.—V.º B.º: Apolinar Rodríguez.

Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba

Año de 1912.—Itinerario núm. 2

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal del Cuerpo Nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se detallan:

Núm. 389

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	PARAJE EN QUE RADICA	TÉRMINO MUNICIPAL	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
6908	5.ª Isabel.....	Cobre.....	Sociedad Córdoba Copper.....	D. Ricardo E. Carr	Demarcación.....	Dehesa de Campo bajo.....	Córdoba.....	4.ª Isabel..... 3.ª Isabel..... 2.ª Isabel..... Isabel.....	Sdad. Córdoba Copper C.ª Limited La misma La misma La misma
6913	Constancia.....	Plomo.....	D. Mariano Salazar Buendía.....	No tiene.....	Idem.....	Dehesa Alisné, olivar de D. M. Salazar	Almodóvar.....	Registro Santa Leocadia.....	D. Mariano Salazar
6914	Santa Leocadia.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Alisné, de D. Rafael Guerra.....	Idem.....	Registro Constancia.....	El mismo
6907	Amparo.....	Idem.....	D. Rafael Campos Muñoz.....	Idem.....	Idem.....	Peñas del Agua.....	Torrecampo.....	No constan.....	>
6939	Nicolasa.....	Hierro.....	> Antonio Redondo Herrero.....	Idem.....	Idem.....	Cerca de los Almadenes.....	Pedroche.....	Idem.....	>
6916	San Estanislao.....	Hierro.....	D. Luciano Díaz Comendador.....	No tiene.....	Demarcación.....	Las Morillas.....	Dos Torres.....	No constan.....	>
6910	San Pedro.....	Idem.....	> Pedro Moreno Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	La Encinilla, dehesa de Gadeo.....	V.ª de Córdoba.....	Idem.....	>
6940	Ampliación á Romeral.....	Cobre.....	> Pablo Linares.....	Idem.....	Idem.....	Río de las Yeguas.....	Montoro.....	El Romeral.....	D. Julián Jiménez Cordón
6937	San Antonio.....	Hulla.....	> José Bermudo Serrano.....	Idem.....	Idem.....	Peñón de Fiter.....	Adamuz.....	No constan.....	>
6938	Pilar.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Arroyo Tamujoso, Las Zorreras.....	Idem.....	Idem.....	>
6734	Ramón.....	Plomo.....	Sres. Foyé y Jiménez.....	D. R. Domenech.....	Idem.....	Solana de las Piedras.....	Villaviciosa.....	Ernest y Lolita.....	Sres. Foyé y Jiménez

Del 1 al 8 de Febrero próximo

Del 9 al 16 de Febrero próximo

NOTA.—Los dueños de las minas y registros próximos no citados en la presente relación que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 24 de Enero de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes y Jefes de la Guardia civil presten los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 24 de Enero de 1912.—El Gobernador, Fidel Gurrea.

Estado Mayor Central del Ejército
Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

Núm. 439
CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1911, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

(b) A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan á los diferentes cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de cajas que cuenten un mayor número de reclutas presuntos desertores, se fijará previamente el total probable de reclutas concentrados de cada una, rebajando del contingente parcial de los mismos un número proporcional al de dichos presuntos desertores que aquéllas hayan tenido en la última concentración; bien entendido, que el sobrante ó falta de reclutas que resulten en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir.

(c) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

(d) Los Capitanes generales designarán las cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine, comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(e) Los Capitanes generales de la 1.ª y 2.ª regiones participarán á los de Baleares y Canarias las cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos comunicarán, á su vez, á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas, que, con arreglo al

estado núm. 3, haya de dar cada región á los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, se repartirán, proporcionalmente, entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(f) Los reclutas que á cada región se asignan para los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, serán destinados á los cuerpos y unidades que se expresan en los estados núms. 4 y 5.

A la brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del artículo 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(g) En el estado número 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(h) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. número 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el artículo 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1911 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre de 1909 (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. número 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, se-

gún previene la real orden de 8 de Enero antes citada.

(j) Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. número 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la Real orden de 28 de Octubre de 1908 (C. L. núm. 182).

(l) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

(m) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de Febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 5 de Febrero, las cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengán á ocuparlas serán, desde luego, destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquellas.

(n) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará fuera de la región á que pertenezca la caja y al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. número 93), el expediente que señala el Co-

digo de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos á otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1905 (C. L. número 219); cuidándose á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros han de reunir dichas aptitudes, para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la Sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería para que estos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

Los reclutas que se asignan á las tropas de Sanidad Militar, recibirán la instrucción en las compañías á que sean destinados.

(r) El Capitán general de la quinta región manifestará á los de las regiones que han de facilitar los reclutas al regimiento de Pontoneros, las cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

(s) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(*) Tomándose en consideración cuanto procede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(s) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(t) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán, desde las cajas respectivas, á sus casas en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino interin no se disponga expresamente.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el artículo 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36.)

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta que se le destinan 112 reclutas de la 1.ª región para cuerpos de Infantería de la isla de Tenerife y 344 reclutas de la 2.ª región para diversas unidades de la isla de Gran Canaria.

Art. 6.º El Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta comunicarán á los Capitanes generales de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen á los cuerpos y unidades de Ingenieros, así

como cualquier especialidad que consideren necesaria en algún otro cuerpo.

Por una disposición especial se determinará oportunamente cuanto se refiere á la instrucción y embarque de los reclutas que se destinen á los cuerpos de Melilla y Ceuta y á los expedicionarios de aquella Capitanía general.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnece la Capitanía general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquellas todos los reclutas de la misma, según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que correspondan hacer á cada caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de estas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma caja y de la propia arma á que pertenezca el que habia sido destinado, por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las cajas respectivas, debiendo todas las autoridades ejercer en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reunan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no se hallase otra autoridad militar.

Art. 10.º Los jefes de las cajas de re-

cluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

Art. 13. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquellas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que presten sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península destinados á Baleares, embarcarán: en Barcelona los de la primera región, en Alicante los de la segunda y en Cadiz todos los que deban incorporarse á Canarias.

Para los reclutas que con destino á Baleares deberán embarcar en Alicante, el

Capitán general de la tercera región queda autorizado para fletar un vapor que, desde dicho punto, conduzca á los reclutas directamente á Mahón.

Art. 15. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 2, 3, y 4 de Febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presencia de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia General militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 5.º, artículo 2.º.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos, remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja; participándole además por escrito el día 20 del indicado mes, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas de las cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. El Capitán general de Melilla y el Gobernador de Ceuta darán cuenta á su vez á dicho Centro si los reclutas destinados á las respectivas guarniciones, reúnen ó no las condiciones debidas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de Febrero próximo, los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), cuidando de agrupar los cuerpos por armas, y aumentar á la derecha de dicho estado una casilla en la que se consigne la suma total de los reclutas destinados por las cajas á cada arma. Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número

2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que por su importancia, consideren necesario comunicarlás á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Enero de 1912.—Luque.

Señor...

Gobierno militar

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

E. M.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Capitán general de la Región, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Ministro Guerra en telegrama 20 actual me dice: Artículo 16 R. O. C. 13 actual (D. O. núm. 11) se entenderá modificado en el sentido de que las Cajas abonarán socorros y pase á los reclutas los días 1, 2 y 3 de Febrero, y desde día 4 se les facilitará el haber y pan que les corresponda. Asimismo se entenderán modificadas por la del día 4 las fechas del 5 de Febrero de que tratan los apartados II y m del artículo 1.º de dicha Real orden. Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos en la provincia de su mando, debiendo ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. á sus efectos como continuación á mi comunicación de anteayer. Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 24 de Enero de 1912.—El General Gobernador, El Marqués de Sotomayor.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Brualio Laportilla, 6